

rá en lo sucesivo Cuerpo de Intendentes al servicio de la Hacienda Pública, conservando sus actuales funciones.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para convocar una o dos oposiciones a ingreso en dicho Cuerpo, a fin de cubrir, en total, las plazas vacantes en las fechas de convocatoria y hasta un máximo de cinco más en concepto de aspirantes. Las pruebas podrán celebrarse, en su caso, con breve intervalo de tiempo entre una y otra oposición.

Artículo tercero.—Las convocatorias se ajustarán a lo dispuesto en el Decreto de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, y a las condiciones generales siguientes:

a) Sólo podrán concurrir a ellas los españoles, varones, que tengan más de veintitrés años y menos de cuarenta, y que se encuentren en posesión de alguno de los títulos de Licenciado en Ciencias Políticas y Económicas, Licenciado en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales; Intendente Mercantil, Actuario de Seguros o Profesor Mercantil.

b) Los ejercicios de oposición serán los necesarios para acreditar la suficiente competencia teórico práctica en las siguientes materias: Economía General y Política Económica, Economía y Organización de la Empresa, Contabilidad, Cálculo Financiero y Estadística Económica, Estructura económica de España, Derechos Civil, Político, Administrativo, Mercantil, Financiero y Tributario; Hacienda Pública y Política Fiscal y Derecho y Técnica bancarios.

c) Los opositores aprobados asistirán a un curso teórico práctico de capacitación, que será organizado por el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda.

d) En las convocatorias se fijará el número de ejercicios, el alcance del curso teórico-práctico y las normas y programas a que habrán de ajustarse aquéllos y éste.

Las oposiciones serán juzgadas por un Tribunal, constituido por el Director general de Impuestos sobre la Renta, como Presidente, que podrá delegar en un Jefe de Administración del Cuerpo; un Catedrático de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales; un Catedrático de Escuela de Comercio, un Abogado del Estado, y dos funcionarios del Cuerpo, de los cuales, el de menor categoría, actuará de Secretario.

f) En las convocatorias se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones precisas para el cumplimiento de lo preceptuado en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

* * *

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se modifica el apartado E) de la instrucción primera de la convocatoria de reválida del Grado de Oficial Industrial de 3 de febrero último.

Por estimarse atendibles las razones alegadas por diversos Centros de Formación Profesional Industrial, en petición de que sea modificado el apartado E) de la Instrucción primera de la convocatoria de reválida del Grado de Oficial Industrial de 3 de febrero último («Boletín Oficial del Estado» del 19),

Está Dirección General ha tenido a bien resolver que dicho precepto quede redactado en los siguientes términos:

«E) En convocatoria extraordinaria la prueba de reválida se celebrará del 10 al 15 de septiembre y a la misma podrán presentarse los no aprobados en cualquiera de las tres convoca-

torias ordinarias citadas anteriormente y aquellos alumnos del plan vigente que habiéndoles quedado asignaturas de tercer año pendientes de aprobación en la convocatoria ordinaria de junio las aprobarán no obstante en la de septiembre y formalicen la oportuna inscripción de matrícula para la prueba de Grado.»

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1960.—El Director general, G. de Reyna.

Sr. Jefe de la Sección de Formación Profesional.

* * *

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de la Ordenación del Trabajo sobre constitución de Comités de Seguridad e Higiene en las Empresas Químicas.

La extensión alcanzada por la industria química y la peligrosidad de muchas de sus tareas, obliga a prestar la máxima atención a la seguridad e higiene de sus obreros, al objeto de preservarles de cualquier riesgo a su integridad y salud. La índole de los trabajos y productos que en ella se manejan, materias primas, disolventes, etc., ya determinó la creación de los Comités de Seguridad e Higiene. De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 21 de septiembre de 1944 y en el artículo 65, apartado 3.º, de la reglamentación vigente (Orden de 26 de febrero de 1946), quedaron tales Comités constituidos en las Empresas con 500 o más trabajadores. Según esto, todas las industrias químicas que no alcanzan dicho número de trabajadores carecen de la tutela que implica la existencia de un Comité, sin que ello sea sinónimo de tener una menor posibilidad de riesgo, ya que precisamente las industrias modestas suelen ser las de deficiente instalación y falta de personal técnico que señale y prevea los mismos.

La posibilidad de obligar a la constitución de Comités de Seguridad e Higiene a las industrias químicas con número menor de 500 obreros, ya fue tenida en cuenta tanto en la Orden general de 21 de septiembre de 1944, que en su artículo 2.º señala las circunstancias que han de concurrir en tal caso, como también en el citado apartado 3.º del artículo 65 de la propia reglamentación, cuando indica que se podrán crear en las de más de 100 trabajadores cuando la Dirección General lo disponga a iniciativa propia o a propuesta de la Inspección de Trabajo.

La experiencia de los últimos tiempos en la industria química ha obligado a la Inspección de Trabajo a reiterar a la Dirección General su propuesta de creación de Comités de Seguridad e Higiene en todas aquellas industrias químicas que tengan una plantilla de 100 o más trabajadores; la que examinada detenidamente teniendo en cuenta la particularidad de los trabajos que en tal industria se desarrolla, se estime necesario extender la acción protectora de los Comités de Seguridad e Higiene al considerable número de trabajadores que tal determinación comprende.

En virtud del artículo 2.º de la Orden de 21 de septiembre de 1944 y del artículo 65, apartado 3.º, de la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias Químicas, Orden de 26 de febrero de 1946,

Esta Dirección General ha resuelto:

Todas las Empresas comprendidas en la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias Químicas que cuenten entre todo su personal 100 o más productores vienen obligadas a constituir un Comité de Seguridad e Higiene de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 21 de septiembre de 1944.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos siguientes.

Dios guarde a VV. SS muchos años

Madrid, 28 de mayo de 1960.—El Director general, Luis Filgueira

Sres. Delegados de Trabajo.